

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **044**

Fecha: 23/11/2021

Página: **1**

| No Proceso                 | Clase de Proceso                                 | Demandante                     | Demandado                                | Descripción Actuación                                                           | Fecha Auto | Cuad. |
|----------------------------|--------------------------------------------------|--------------------------------|------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 180013331002<br>2007 00307 | ACCION DE REPARACION DIRECTA                     | CARMEN - TEJADA POLANIA        | NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL  | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                | 22/11/2021 |       |
| 180013331002<br>2008 00294 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | LUIS ELEIDER - AMAYA VELASQUEZ | NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL      | Auto corre traslado<br><br>REMITE A CONTADORA PREVIO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO | 22/11/2021 |       |
| 180013333001<br>2017 00310 | EJECUTIVOS                                       | MARIA GLADYS CELIS LIZCANO     | LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG | Auto decreta medida cautelar                                                    | 22/11/2021 |       |
| 180013333002<br>2020 00263 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | JOSE NER LEON ZEA              | NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL      | Auto pruebas de oficio art. 169 CCA                                             | 22/11/2021 |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/11/2021** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR  
SECRETARIO

|                         |           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------|-----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 18001333100220070030700 | EJECUTIVO | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiHet6mUaRxLumAkcND05BwBjKo_OfJFq6r4GsvnxrzQpg?e=vRcqLn">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiHet6mUaRxLumAkcND05BwBjKo_OfJFq6r4GsvnxrzQpg?e=vRcqLn</a> |
| 18001333100220080029400 | EJECUTIVO | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqSWl_0qOhJOrLoM2VeJvP0BXpcPX4mquoK-r_9UwVV-vw?e=mPNeNS">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqSWl_0qOhJOrLoM2VeJvP0BXpcPX4mquoK-r_9UwVV-vw?e=mPNeNS</a> |
| 18001333300120170031000 | EJECUTIVO | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EimVxZULboBNkHJeF6lrlB8BD---tXjHJck0KtuiGo06tA?e=ed7fs5">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EimVxZULboBNkHJeF6lrlB8BD---tXjHJck0KtuiGo06tA?e=ed7fs5</a> |
| 18001333300220200026300 | NRD       | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjhhsXwibqNGiqTqBsK2nUEBj9DtROJvkyTesqUlq-M40Q?e=olPB8i">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjhhsXwibqNGiqTqBsK2nUEBj9DtROJvkyTesqUlq-M40Q?e=olPB8i</a> |



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
ACCIONANTE : DIANA KATERINE CARDOZO TEJADA Y OTROS  
[samuelaldana2302@hotmail.com](mailto:samuelaldana2302@hotmail.com)  
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2007-00307-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control (librar o no mandamiento ejecutivo), contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

### 2. ANTECEDENTES

**DIANA KATERINE CARDOZO TEJADA Y OTROS**, obrando a través de apoderado judicial, solicitaron la ejecución en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en las sentencias de fecha 31 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, y 11 de diciembre de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo Sección Única de Descongestión del Caquetá, dentro del proceso de la referencia.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

*“Solicito librar mandamiento de pago, en acumulación de pretensiones en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, y a favor de mis representadas, por las siguientes sumas:*

**PRIMERO:** Respecto de la demandante **DIANA MARCELA ALBA PATIÑO** por concepto de capital, previa deducción del 35%, la suma de: **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$165.460.514)**, la cual resulta de sumar los **PERJUICIOS MATERIALES SETENTA Y NUEVE MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CATORCE PESOS (\$79.695.014)**; **PERJUICIOS MORALES CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$42.882.750)**; Y **PERJUICIOS ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$42.882.750)**.

Por concepto de intereses causados desde el 11 de marzo del 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 11 de marzo del 2021 arroja la suma total por concepto de intereses: **DOCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS TREINTA MIL TRECENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$272.230.374)**, cuantía que resulta de sumar los intereses liquidados sobre los perjuicios materiales (**\$132.725.654**); los liquidados sobre los perjuicios morales (**\$69.752.360**); más los intereses liquidados por los perjuicios de las alteraciones a las condiciones de existencia (**\$69.752.360**).

**SEGUNDO:** Respecto de la demandante **DIANA KATHERINE CARDOZO TEJADA** por concepto de capital la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$20.941.375)** correspondiente a los perjuicios morales el equivalente a 50 SMMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, previa deducción del 35%.

Por concepto de intereses causados desde el 11 de marzo del 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 11 de marzo del 2021 arroja la suma total por concepto de intereses: sobre el mencionado capital, **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$34.876.180)**. Sumamos capital más intereses: **\$20.941.375** más **\$34.876.180** lo que arroja un total de: **CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$55.817.555)**.

**TERCERO:** Respecto de la demandante **YESICA PAOLA VARGAS TEJADA** por concepto de capital la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$20.941.375)** correspondiente a los perjuicios morales en el equivalente a 50 SMMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, previa deducción del 35%.

Por concepto de intereses causados desde el 11 de marzo del 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 11 de marzo del 2021 arroja la suma por concepto de intereses: sobre el mencionado capital: **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$34.876.180)**. Sumamos capital más intereses: **\$20.941.375 más \$34.876.180** lo que arroja un total de: **CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$55.817.555)**.

**CUARTO:** En el mandamiento de pago que se profiera se advertirá a la parte demandada”

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, se tienen los siguientes documentos relevantes:

- Sentencia de fecha 31 de enero de 2013, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia.
- Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo Sección Única de Descongestión del Caquetá, en la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.
- Constancia de ejecutoria de la providencia precitada de fecha 11 de marzo de 2015.
- Solicitud de pago de la conciliación judicial, radicada ante la ejecutada.
- Oficio suscrito por la Gerente Comercial de la empresa ADVANCE S.A.S., en el que certifica el porcentaje de la condena impuesta en proceso de la referencia, que fue cedido por las aquí ejecutantes en favor de dicha empresa.

### 3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: “*Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...*”.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*”.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

### 4. DEL CASO CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la providencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

En el presente asunto se pretende ejecutar el 65% de los perjuicios reconocidos a las ejecutantes en las sentencias base de recaudo, atendiendo que, el 35% restante fue cedido a la empresa ADVANCE S.A.S., tal y como se acredita en el oficio emitido por la gerente de dicha empresa<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

| NOMBRE                         | Perjuicio moral | Perjuicio material | Alteración condiciones de existencia | 65% que se ejecuta |
|--------------------------------|-----------------|--------------------|--------------------------------------|--------------------|
| Diana Marcela Alba Patiño      | 100 SMMLV       | \$122.607.714      | 100 SMMLV                            | \$163.460.514      |
| Diana Katherine Cardozo Tejada | 50 SMMLV        | -----              | -----                                | \$20.941.375       |
| Yesica Paola Vargas Tejada     | 50 SMMLV        | -----              | -----                                | \$20.941.375       |
| TOTAL                          | 200 SMMLV       | \$122.607.714      | 100 SMMLV                            | \$205.343.264      |

Una vez analizada la providencia base de recaudo y las pruebas aportadas, se evidencia que, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, y a favor de **DIANA MARCELA ALBA PATIÑO, DIANA KATHERINE CARDOZO TEJADA** y **YESICA PAOLA VARGAS TEJADA**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por **DOSCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$205.343.264) M/Cte**, por concepto de capital, traducido en el porcentaje de la condena judicial que no fue objeto de cesión (65%), y que a su vez se encuentra contenida en el título ejecutivo base de recaudo.
- Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

**TECERO: NOTIFICAR** esta providencia por estado al ejecutante.

**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>1</sup> Ver folios 1-2 del ítem No. 14 del expediente digital.



**QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la entidad demandada el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc994e1456a533697e7b0f8139240d12d512d46ea9eb0dc0a53e158f502f6444**  
Documento generado en 22/11/2021 01:53:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : LUIS ELEINER AMAYA VELÁSQUEZ  
[andresgarza408@hotmail.com](mailto:andresgarza408@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-002-2008-00294-00

Sería del caso proceder con el estudio sobre la admisión (librar o no mandamiento de pago), sin embargo, previo a proceder de conformidad, el Despacho ordenará que por Secretaría se corra traslado de la liquidación presentada con la subsanación de la solicitud de ejecución a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que proceda con la revisión correspondiente y verificar si, en efecto hay lugar a librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

Para el efecto, se pone de presente a la Profesional Universitaria – Contador Público que, la sentencia base de recaudo, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, con las siguientes consideraciones:

- 1) El monto del capital corresponde a los suelos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir por el ejecutante desde el 4 de marzo de 2008<sup>1</sup>, hasta el 4 de agosto de 2015<sup>2</sup>, cuyo monto se determina con el desprendible de pago del último mes de servicio del ejecutante, esto es, el mes de febrero de 2008<sup>3</sup>.

Ahora, se advierte que, el ejecutante ostenta el rango de soldado profesional, cuyo sueldo básico se determina en un salario mínimo incrementado en un 40%, y éste a su vez sirve de base para liquidar los demás emolumentos salariales conforme al Decreto 1794 del 2000.

- 2) Se pone de presente que, las mesadas causadas deberán indexarse mes a mes, tal y como lo dispuso la sentencia base de recaudo, y partir de la ejecutoria de la sentencia, devengarán los intereses establecidos en el CCA (Decreto 01 de 1984)<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA** córrase traslado de la demanda a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrita a la jurisdicción, para que, en el término de diez (10) días, proceda con la revisión y efectúe la liquidación correspondiente, observando los parámetros indicados en precedencia, vencido el término concedido, el expediente ingresará nuevamente a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

**Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Fecha a partir de la cual se retiró del servicio al ejecutante.

<sup>2</sup> Al respecto se pone de presente que el accionante fue reintegrado desde el 4 de agosto de 2015, luego de que se le comunicara su reintegro ordenado mediante OAP No. 1762 del 7 de julio del mismo año, ver ítem 21 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver ítem 20 del expediente digital.

<sup>4</sup> Así lo estableció el numeral quinto de la sentencia de primera instancia.



Radicado: 18-001-33-31-002-2011-00320-00

---

Código de verificación: **bb4f0fcba01912de2c42d338139caca7c0b78b4569d40a8ef344f471b319ca77**

Documento generado en 22/11/2021 01:53:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : MARÍA GLADYS CELIS DE LIZCANO  
[gytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:gytnotificaciones@qytabogados.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2017-00310-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

### II. ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que, en el *sub lite* se está cobrando ejecutivamente una sentencia judicial, respecto de la cual se procedió a librar mandamiento de pago en proveído de fecha 10 de mayo de 2017.

Así mismo, en audiencia de fecha 7 de julio de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

### III. CONSIDERACIONES

*Ad initio*, es pertinente señalar que, el procedimiento de los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, en su mayoría, se tramita de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P., se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo. Igualmente, el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

Ahora bien, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales, veamos:

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se*

---

<sup>1</sup> C-1154 de 2008

origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. “

Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas tiene que ver con la excepción señalada en el artículo 195 la Ley 1437 de 2011 cuando indica en el párrafo 2º sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones: **“Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”**

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

**“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).”

A pesar de lo anterior, esta norma fue declarada exequible de manera condicionada en sentencia C-354 de 1997 en el entendido que esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo:

*“El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.”*

De igual manera, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 que modificaba el artículo 16 de la Ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto señaló una inembargabilidad del presupuesto de la Nación, que igualmente está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.

*"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."*

Nótese que, existe una aparente contradicción entre las normas del Estatuto Orgánico de presupuesto y la interpretación que hace la Corte Constitucional de ellas, en el sentido que permite que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas cuando se cobren sentencias judiciales, permitiendo incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, específicamente prohíbe embargar este tipo de cuentas.

De igual manera deberá señalarse que, existen otras rentas que son inembargable según lo señalado en el artículo 594 del C.G.P. **"Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

Finalmente, conviene indicar que, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia se ha referido frente al punto<sup>2</sup>, para concluir que, efectivamente el pago de sentencias judiciales se constituye en una excepción a la regla general de inembargabilidad de dineros de entidades públicas, sin embargo, el juez debe decretar, inicialmente, el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación, y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia, al respecto, la sentencia en cita precisa:

*"Finalmente, la Sala realizará el análisis desde la perspectiva del defecto de desconocimiento del precedente, el cual fue invocado en la demanda inicial y reiterado en el escrito de impugnación en el que el actor señala como desconocidas las siguientes sentencias de constitucionalidad C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13. (...) el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar*

<sup>2</sup> Sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Rad.: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC).

ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto a la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios. Sin embargo, **en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica**, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.” Resalta el Despacho.

Ahora, en el presente asunto se pretende el embargo y retención de dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorro y corrientes, de los siguientes establecimientos financieros: Banco BBVA, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco de Occidente y Banco Agrario.

Conforme a los antecedentes legislativos y jurisprudenciales enlistados en precedencia, esta judicatura estima procedente decretar la medida cautelar solicitada, con la advertencia que, en éste momento procesal, se proceda con la inscripción **siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no sean de aquellas que trata el artículo 594 del C.G.P.**, limitando la medida a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) M/cte, teniendo en cuenta el valor por el cual se libró mandamiento de pago, las mesadas causadas con posterioridad, los intereses moratorios, las costas procesales prudencialmente calculadas, y más un monto que no supera el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Ordenar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG**, que se encuentren depositados en cuentas de ahorro y corriente, de los siguientes establecimientos financieros: Banco BBVA, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco de Occidente y Banco Agrario, **siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no se trate de dineros con destinación específica como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social**, conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

**SEGUNDO.** Limitar el valor del embargo a la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) M/cte.**

**TERCERO.** Informar a las entidades financieras que se enlistaron en el numeral primero, que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado, hasta el



límite indicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**CUARTO.** Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio por Secretaría, con destino a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero de éste proveído, remitiendo además copia del presente auto. El trámite de remisión de los OFICIOS estará a cargo de la parte ejecutante, debiendo dejar constancia en el expediente del respectivo recibido de la entidad.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**710e276897ab4696a67a930a2212f3b7ad8484ac1f7deac6bb6b176d000bac76**

Documento generado en 22/11/2021 01:53:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JOSE NER LEON ZEA  
[lenjo25@gmail.com](mailto:lenjo25@gmail.com)  
[leorestrepo1611@gmail.com](mailto:leorestrepo1611@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[vipache@gmail.com](mailto:vipache@gmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2020-00263-00

El apoderado de la parte actora, a ítem 37 del estante digital, expone que se omitió el decreto de prueba ante el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, a fin de que allegue los Índices de Precios al Consumidor – IPC para el periodo 2000 hasta la fecha, documental que se solicitó en el escrito de demanda, pero no fue consignada en acta de audiencia inicial, razón por la que es pertinente su decreto oficioso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** prueba de oficio ante el **Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE**, a fin de que allegue los Índices de Precios al Consumidor – IPC para el periodo 2000 hasta la fecha.

**SEGUNDO: Líbrese el OFICIO por la parte ACTORA** adjuntando copia del presente auto, dejando constancia de ello en el estante digital.

Una vez recibida la solicitud, se le concede al **DANE** el término de **diez (10) días** contados a partir del recibo del requerimiento para que alleguen lo solicitado con destino al buzón [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co), advirtiendo que su incumplimiento generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**497fbaba6dc85d45d08df0279f2c927e845485d15126f5b47d3ef176ef7599bd**

Documento generado en 22/11/2021 02:32:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**